

**MINISTERIO PÚBLICO C/ LUIS ARTURO BECERRA VIEDMA.**

**DELITO: TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES E INFRACCIÓN A LA LEY 17.798.**

**ROL ÚNICO: 2201142499-K.**

**ROL INTERNO: 97-2024.**

Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Intervinientes.** Que el día veinticinco de octubre pasado, ante esta Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por el juez don Hugo Espinoza Castillo, en su calidad de Juez Presidente de Sala; doña Silvana Verónica Vera Riquelme, como redactora y doña Paola Orellana Torres, en calidad de Tercer Juez Integrante, se llevó a efecto la audiencia del Juicio Oral relativa a los antecedentes **RUC N° 2201142499-K** y **RIT N° 97-2024**, seguidos contra el acusado **Luis Arturo Becerra Viedma, chileno**, cédula de identidad N°17.128.600-K, nacido el 30 de agosto de 1989, edad 35 años, empresario en arriendo de maquinaria agrícola y movimiento de tierra, domiciliado en calle Los Maitenes S/N, comuna de Santa Cruz, representado legalmente por el abogado defensor particular Víctor Cabello Valdivia, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, representado en la oportunidad por el Fiscal don Jorge Carmona Moret, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

**SEGUNDO: Acusación.** Que los hechos materia de la acusación, según el auto de apertura, son los siguientes:

“El día 15 de noviembre de 2022, a las 11:15 horas aproximadamente, en intersección de las calles Los Timbales con Bahía Catalina en la comuna de La Pintana, funcionarios policiales efectuaron un control vehicular, el que correspondía al vehículo marca SUBARU, modelo ALL NEW LECAGY, color dorado, año 2010, placa patente única CFWW.72, en cuyo interior se encontraban los imputados **ÁLVARO PATRICIO VALENZUELA MARTÍNEZ, LUIS ARTURO BECERRA VIEDMA** y

ESTEBAN EDMUNDO DUARTE BECERRA, siendo ALVARO VALENUELA MARTINEZ quien conducía dicho móvil. Dichos funcionarios sorprendieron a los imputados ya referidos, manteniendo en su poder, específicamente en el piso del asiento del copiloto un bolso tipo morral, marca KALVIN KLEIN, color negro, en cuyo interior se encontraba una pistola color negro, marca FABRICA MILITAR DE ARMAS PORTATILES, MODELO HI-POWER, calibre 9 X 19 mm, N° de serie borrado, junto a un cargador metálico, con 13 cartuchos balísticos incriminado del mismo calibre, marca LUGER, además de 02 cartuchos de fusil uno calibre 7.62, sin marca y el otro .308 Win.

Todo lo anterior aptos para el disparo y sin contar con la autorización correspondiente. A su vez, en el apoya brazos central del vehículo, se encontraba una caja con 50 cartuchos calibre .22 largo, marca águila, además de una caja metálica de caramelos, marca KISS, color rojo, en cuyo interior se encontraban 4 cartuchos calibre .38 especial, tres de ellos marca winchester y el otro marca CBC, todos aptos para el disparo.

Además, en la guantera del vehículo, se encontraba una bolsa transparente con 2 trozos de cocaína a granel, cuyo peso bruto corresponde a 11 gramos, no manteniendo el imputado permiso alguno de la autoridad correspondiente y dinero en efectivo, correspondiente a \$600.000 en billetes de distinta denominación. También al interior del vehículo se encontraba 01 teléfono celular marca NOKIA, color gris, modelo TA.1277; 01 teléfono celular marca Samsung, color celeste, sin marca; 01 teléfono celular marca Samsung, color negro.”

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos anteriormente configuran los delitos consumados de porte ilegal de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en el artículo 13, en relación al artículo 3°, de la Ley 17.798; porte ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9° en relación al artículo 2°, letra c) de la Ley 17.798 y, el delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000.

Señala la fiscalía que al acusado le cabe participación en calidad de autor en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal.

Indica el acusador que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad.

El Ministerio Público solicita se imponga al acusado las siguientes penas:

1. Por el delito de Porte ilegal de arma de fuego prohibida: La pena de cinco (5) años de presidio menor en su grado máximo; accesorias legales del artículo 29 del Código Penal, esto es la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; el comiso de los instrumentos y efectos del delito y que se le condene al pago de costas conforme a lo previsto en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

2. Por el delito de Porte ilegal de municiones: La pena de tres (3) años de presidio menor en su grado medio; accesorias legales del artículo 30 del Código Penal, esto es suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; el comiso de los instrumentos y efectos del delito y que se le condene al pago de costas conforme a lo previsto en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

3. Por el delito de Tráfico de drogas en pequeñas cantidades: La pena de tres (3) años de presidio menor en su grado medio; multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales; las accesorias legales del artículo 30 del Código Penal, esto es, la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; al comiso de los instrumentos y efectos del delito, de conformidad al artículo 31 del Código Penal y artículo 45 de la Ley N° 20.000; que se condene al acusado al pago de la costas de la causa de conformidad al artículo 45 del Código Procesal Penal y, una vez ejecutoriada la respectiva sentencia condenatoria, se ordene la incorporación de su huella genética en el registro de condenados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 c) de la Ley N° 19.970.

Que, no se dedujo demanda civil en estos antecedentes.

Que, las partes no han acordado convenciones probatorias.

**TERCERO: Alegatos del Ministerio Público.** El **Ministerio Público en la apertura** señala que con la prueba rendida se acreditarán los hechos de la acusación y la participación del acusado como autor de los mismos.

En la **clausura** refiere que respecto de la prueba del Ministerio Público esta es coherente, sin contradicción, y completa cuando se refieren al procedimiento adoptado, y también se refiere a la declaración del acusado, las que analiza. Indica que tenemos claramente un delito de tráfico en pequeñas cantidades del artículo cuarto de la ley 20.000 en relación del artículo primero, que nos descarta cualquier hipótesis del artículo 50, ya que droga el acusado la iba a suministrar, transferir a cualquier título a los otros dos ocupantes. Solicita que el acusado sea condenado como autor en grado de ejecución consumado, por los tres ilícitos que fue originalmente acusado. El delito de detención o porte ilegal de arma de fuego prohibida, el delito de detención ilegal de municiones y el delito de tráfico ilícito de drogas pequeñas cantidades.

Al **replicar** señala que respecto de la causa rol 16.955-2021 de la Corte Suprema que discrepa del criterio que se tuvo en ese fallo. Se refiere al dolo del imputado que se mantiene en un dolo de conocimiento de especies, de transporte de especies ilícitas no sólo de una comuna o de una distancia de un par de cuadras, es decir, ellos venían desde Santa Cruz a Santiago con especies ilícitas claramente con una finalidad, esta finalidad de protección, esta finalidad de adquirir más sustancias ilícitas, esta finalidad con una cantidad de dinero de \$600.000 pesos, donde por supuesto el arma es para protegerse. Refiere que la defensa reconoce el delito de porte ilegal de arma prohibida, pero solicita que se subsuman las municiones que interiormente tenía esa arma, municiones que estaban aptas para ser percutidas en cualquier momento. Indica el peligro en ese sentido, y que todos los otros cartuchos que eran de distintos calibres, no aptos ni compatibles con esta arma, y también eran aptos para ser disparados. Lamentablemente nos encontramos en una época que es fácil adaptar, modificar o tener parece todo tipo de armas de fuego y son indispensables las municiones. Cree que se tiene el plus de disvalor en este sentido no solo por tener armas de fuego, sino por tener el tipo de municiones y cartuchos que portaba, que tenía, que custodiaban, que tenía en una esfera de resguardo este imputado, y solicita que sea condenado de manera separada (por el porte del arma y el porte de las municiones).

**CUARTO: Alegatos de la Defensa.** En su *alegato de apertura*, señala que reafirmará los hechos por los cuales fue acusado su representado. Agrega que buscará recalificar el delito de microtráfico por el artículo 50 de la Ley 20.000, buscando también la configuración de una atenuante.

En la **clausura** refiere que, conforme al alegato de apertura, en este caso, en forma excepcional, dijo que se iba a derribar la presunción de inocencia. En este sentido, está buscando la recalificación del delito de microtráfico a consumo. Señala que tenemos hoy una persona que reconoció un consumo próximo del tiempo, y hay 11 gramos que pueden, en este caso, consumirse efectivamente una persona o incluso las tres personas en un mismo día, en una misma situación. En cuanto al delito de tenencia ilegal de arma prohibida y tenencia ilegal de municiones, cabe recordar lo que plantea la Corte Suprema en cuanto acoge la nulidad del rol 16.955-2021 fundado en la subsunción de la tenencia de municiones en la tenencia de armas. Porque frente a esto se trata de figuras de peligro abstracto. Hace referencia a los considerandos 25° y 26° de la jurisprudencia señalada. Indica que la tenencia de un arma sin municiones o una munición sin arma no puede afectar un bien jurídico alguno ni aún en grado de peligro, sino porque se advierte su complementariedad. Hay una complementariedad respecto de unas municiones, que es, en este caso, del arma con calibre 9, con sus municiones, que se tendría subsumida. Pero respecto a las otras municiones, en este caso, entiende esta defensa que aquí habría una antijuricidad material porque no tiene cómo usarlas. Y ese es el sentido, en este caso, del que plantea la misma situación respecto a lo mismo. Expone que como lo plantea el considerando 26, la defensa lleva la razón en su reproche a este respecto, particularmente dice que en el caso de las municiones que además no superaban el contenido, entiende que se da una antijuricidad material porque inclusive que tenga mayor cantidad de municiones no pueden ser en este caso consideradas como delitos. En esa circunstancia entendemos que se da una antijuricidad material respecto de esta tenencia de municiones de las que no son complementarias del arma y en cuanto a las complementarias del arma hay una subsunción, por lo cual esta defensa desde ya en este caso y como lo dijo en forma

excepcional solicitaría en este caso que se castigara solamente por la tenencia ilegal de arma prohibida. En ese sentido es que solicita la absolución respecto de la tenencia ilegal de municiones por existir una antijuricidad material y, en ese sentido, también respecto del delito de microtráfico que se recalifique al delito de consumo del artículo 50 de la ley 20000.

Al **replicar** señala que la respuesta se plantea de forma doctrinaria, y en este sentido, se busca tener municiones para poder disparar. En este caso, las municiones no se podían disparar. Eran de otra arma, por lo cual entendemos que hay una antijuricidad material. En este sentido, y entendiendo la situación, mantiene su postura respecto de la absolución de la tenencia ilegal de municiones.

**QUINTO: Declaración del acusado.** Que el acusado, debidamente informado de sus derechos, expresó su voluntad de declarar en el juicio, lo que hizo en los siguientes términos:

Señala que no recuerda que día lo pasó a buscar Álvaro Valenzuela y Esteban Duarte. Venían a Santiago a carretear y Álvaro se tiró para La Pintana. Y andaba una pistola, y municiones en el auto y un poco de droga para el consumo de ellos. Consume casi diariamente cocaína.

**Consultado por su defensa** señala que los hechos ocurrieron el 15 de noviembre de 2022. Lo tomaron detenido en La Pintana. Iban en un Subaru Legacy de Álvaro Valenzuela. El arma estaba en la guantera del auto. En un bolso en la guantera. No recuerda que municiones, pero eran del 9 mm de la misma pistola. Otras municiones estaban al medio y no recuerda que calibre eran. La droga era un poquito, como dos o tres gramos, para consumo personal suyo.

**Consultado por el Ministerio Público** señala que lo pasaron a buscar de su casa en Los Maitenes, Santa Cruz, parte del campo. Lo pasa a buscar un amigo de nombre Álvaro Valenzuela y un primo suyo Esteban Duarte. Vienen en el Subaru Legacy como plomo dorado. Conducía Álvaro, el auto es de él. Se sienta como copiloto, sin nada, solo se echó plata al bolsillo porque iban a salir a distraerse y se subió al auto porque tenía problemas familiares Declaró antes. En el tribunal. No recuerda haber declarado que se subió al vehículo con un bolso color negro. No recuerda haber declarado que subió con un arma al auto. Había un arma en la

guantera porque cuando lo tomaron detenido dijeron eso. Desde que se subió al auto a que fue detenido no había visto nada. Parece que los funcionarios policiales sacaron de la guantera el arma, no recuerda en realidad, después que estaba abajo, después que la gente de atrás lo había tirado para adelante. Las municiones no las había visto, las sacaron de una parte del medio del auto, sacaron una caja cuadrada no más, por el camino se enteró lo que tenía, esa es la verdad. Cuando venían a Santiago. Esa caja tenía municiones, eran de Álvaro, no sabría decir para que la tenía. En el camino se entera que estaba el arma, se lo dijo Álvaro. Le dijo que el arma iba en la guantera. La cocaína la traía al lado suyo del asiento, no recuerda bien. La llevaba en el bolsillo y la trató de esconder porque le dio susto el asunto. Estaba en una bolsa plástica que compró en Santa Cruz, era una roquita chica, en el camino igual consumieron un poco. Los tres consumieron. Eso era para consumo de los tres. Solo él llevaba la droga y era para que consumieran los tres. La compró. Estando detenidos los funcionarios le dijeron que encontraron. No se acuerda de un bolso negro. Luego dijo el funcionario del bolso negro cuando estaban detenidos, que había una pistola.

**En la oportunidad señalada en el artículo 338 del Código Procesal Penal** expresa que solo quisiera decir que tenía una empresa desde el año 2012 y ahora ya está casi en quiebra. Facturó mucha plata en los últimos años que estaba trabajando con su empresa, y que no iba a andar con 600 mil pesos, era poco. Solo se dedicaba a su trabajo de maquinaria agrícola, arriendo de maquinaria agrícola, movimiento de tierra. Lo necesita su familia y tiene dos hijos.

**SEXTO: Prueba rendida.** Que a fin de acreditar los hechos materia de la acusación, el **Ministerio Público** presentó las siguientes pruebas:

**PRUEBA TESTIMONIAL:**

**1. - CARLOS ALBERTO PINO CAMPOS**, Sargento primero de la 41° Comisaría de La Pintana de Carabineros de Chile.

**2.- OSCAR VIGOR YAUPE**, Cabo segundo de la 41° Comisaría de La Pintana de Carabineros de Chile.

**3.- MARIO MEDINA VASQUEZ**, Cabo segundo de la 41° Comisaría de La Pintana de Carabineros de Chile.

**PRUEBA DOCUMENTAL.**

1. Oficio DGMN.DECAE (S) N° 6442/5107/2022, de fecha 21/NOV/2022.

2. Comprobante de depósito en efectivo emitido por Banco Estado con fecha 17 de noviembre de 2022, por la suma de \$600.000.

3. Acta de recepción emitida por el Servicio de Salud N° 8277-2022 de fecha 16 de noviembre de 2022.

4. Oficio remitido N° 356 de fecha 16 de noviembre de 2022 emitido por la 41° Comisaría de La Pintana.

5. Certificado de anotaciones vigentes del vehículo placa patente única CFWW-72-4, emitido por el Registro Civil e identificación.

6. Reservado N° 22744, de fecha 16 de noviembre de 2022, emanado del Instituto de Salud Pública.

7. Informe de efectos y peligrosidad para la Salud Pública de la Cocaína clorhidrato suscrito por Sonia Rojas Grandon, perito del Instituto de Salud Pública.

### **III.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA Y EVIDENCIA MATERIAL:**

1. Set fotográfico compuesto de 26 fotografías, que dan cuenta del sitio del suceso, del vehículo y de las especies incautadas.

5. Cuatro fotografías contenidos en Informe Pericial Balístico

6. Fotografías.

11. Un banano color negro marca Calvin Klein NUE 6429500.

### **PRUEBA PERICIAL:**

**1.- GUSTAVO MARDONES SILVA**

**2.- MARCELA GUERRERO LANGENEGGER.**

### **DEFENSA**

Se deja constancia que la defensa se valió de la misma prueba aportada por el Ministerio Público, y no presentó prueba propia.

**SÉPTIMO: Elementos de los tipos penales. Que el delito materia de la acusación, tipificado en el artículo 4° de la Ley 20.000, en relación al artículo 1° de la misma,** requiere se acredite que la persona acusada, sin la competente autorización:

1° Posea, transporte, guarde o porte consigo *“pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o*

*segundo del artículo 1º*”, a menos que *“justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo”*;

**2º** Adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título *pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro*”.

**Requisitos normativos de los delitos de 1) porte de arma de fuego prohibida y de la 2) porte ilegal de municiones:**

**1.- a)** Que una persona **porte un arma de fuego prohibida; b)** Que dicho artefacto sean **apto** como arma de fuego;

**2.- a)** Que una persona **porte municiones; b)** Que dicho porte sea **ilegal**, esto es no cuente con el permiso respectivo; **c)** Que dichos artefactos sean **aptos** como municiones.

**OCTAVO: Valoración de la prueba. Que para establecer que la evidencia incautada** - procedimiento que se desarrollará en detalle en el considerando Décimo- **por los funcionarios policiales corresponde a alguna de las sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o química, capaces o no de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública** se contó con la prueba documental y pericial, la que analizada en forma complementaria ha permitido establecer lo siguiente en relación a las sustancias incautadas bajo la NUE 6429498: corresponde a una bolsa con un peso neto de 10,2 gramos de cocaína clorhidrato con pureza de un 24%.

En resumen, con el mérito de las declaraciones veraces y creíbles de los funcionarios policiales de Carabineros de Chile que depusieron en la audiencia, de la prueba documental y los informes periciales incorporados, se estableció que la evidencia incautada en la guantera del automóvil en que el acusado se transportaba, fue examinada in situ y luego remitida al Instituto de Salud Pública para su análisis, correspondiendo a cocaína clorhidrato, esto es, sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o química, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, descrita en el Reglamento de la Ley 20.000. Se añade que el testimonio de los funcionarios policiales Carlos Pino Campos y Oscar Vigor Yaupe resultaron

ilustrados con las fotografías que se incorporaron, en virtud de las cuales el Tribunal pudo percibir por sus sentidos la sustancia.

**NOVENO:** Que para establecer si la evidencia incautada corresponde a un **arma de fuego prohibida y municiones** con las características señaladas en la ley, se contó con la prueba pericial vertida, en primer lugar, por el **perito armero artificiero Gustavo Mardones Silva**, quien depone al tenor del Informe Pericial Balístico N° 8967-2022.

El experto refirió que le correspondió examinar las especies consistentes en:

**a.-** Una pistola marca FMAP, que en su abreviación tiene como significado Fábrica Militar de Armas Portátiles, de fabricación argentina, modelo Hi Power, 9x19 milímetros, con su número de serie borrado, junto a un cargador metálico, correspondiente al NUE 6429494, estableciéndose que el arma periciada correspondía a un arma de fuego.

Al momento de la pericia se encontraba en regular estado de conservación por mantener pérdida en su tratamiento de superficie y su funcionamiento mecánico era totalmente normal. Se efectuó la prueba de disparo para corroborar el funcionamiento de esta arma, en el recuperador balístico de proyectiles del departamento especializado, utilizando para ello la munición incriminada de calibre 9x19mm, obteniéndose una correcta percusión y expulsión de sus proyectiles balísticos al espacio.

**b.-** 13 cartuchos balísticos calibre 9x19 milímetros, correspondiente al NUE 6429494.

Con dichos cartuchos se efectuó la prueba de disparo del arma incriminada, utilizando para ello la munición incriminada de calibre 9x19mm, obteniéndose una correcta percusión y expulsión de sus proyectiles balísticos al espacio y obviamente recuperados en el recuperador acuoso que se encuentra en el cuartel. Por ende, se estima entonces de que esta munición se encontraba apta para ser percutida. Previa a eso, se ejecutó una inspección de esta munición y cada cartucho se encontraba exteriormente en buen estado de conservación, no mantenían señales de percusión en sus cápsulas iniciadoras y se encontraban aptos para ser percutidos.

**c.-** Un cartucho balístico calibre.308 Win y un cartucho de calibre 7,62, correspondiente al NUE 6429494.

Estos cartuchos balísticos se encontraban también exteriormente en buen estado de conservación, no mantenían señales de percusión en sus cápsulas iniciadoras. Por no ser compatibles por su calibre con el arma incriminada, fueron sometidos a pruebas de percusión con armamento fiscal del departamento, obteniéndose una correcta percusión y expulsión de sus proyectiles, lo que indica que se encontraban aptos para ser percutidos.

**d.-** 50 cartuchos balísticos de calibre.22 largo, en su respectiva caja contenedora y 4 cartuchos balísticos de calibre.38 especial, correspondiente al NUE 6429497.

Estos se encontraban exteriormente en buen estado de conservación, no mantenían señales de percusión en sus cápsulas iniciadoras. Por no corresponder al calibre del arma incriminada, fueron sometidos a prueba ambos calibres, utilizando armamento fiscal del departamento especializado, obteniéndose una correcta percusión y recuperación de sus proyectiles balísticos en el recuperador acuoso del departamento, lo que indica y rectifica que se encontraban aptos para ser disparados.

**Como conclusión**, el perito balístico pudo determinar que el arma periciada marca FMAP, modelo Hi Power de fabricación argentina con su serie borrada de calibre 9 mm o 9x19mm, se encontraba en regular estado de conservación, normal funcionamiento mecánico, apta para efectuar disparos, a su vez también la munición que la acompañaba y los otros cartuchos balísticos de los distintos calibres se encontraban aptos.

Su testimonio resultó ilustrativo, toda vez que se le exhibió **otros medios de prueba III, número 5 correspondiente a 4 fotografías**: arma y municiones incriminadas, que fueron observadas directamente por el Tribunal. En cuanto al número de serie borrado, en la fotografía cuatro, el perito balístico expresa que se puede visualizar claramente las señales de intervención que mantiene esta pistola y con lo que nos referimos principalmente o básicamente a la eliminación de la serie que esta arma mantenía. Indica que se puede ver que se ejecutaron intervenciones con un elemento de tipo broca o similar con el cual fue eliminado el número desde el costado exterior derecho de la recámara, el costado derecho de la corredera y el costado derecho del cuerpo. Indica entonces que esta serie

se encontraba troquelada en el metal en estas tres superficies y de estas tres superficies fue eliminada. Complementariamente en este punto, la perito química Marcela Guerrero Langenegger expresó que el perito armero del LABOCAR, Sargento Gustavo Mardones le solicitó que se determinara presencia de iones nitritos atribuibles a deflagración de la pólvora y que se revelara un número de serie que se encontraba borrado en una pistola contenida en el NUE 96429494.

La perito se refirió a las pruebas realizadas y en cuanto a la prueba colorimétrica denominada prueba de Griez, que identifica iones nitritos que provienen de la deflagración de la pólvora; que al realizar esta pericia en el interior del ánima del cañón de la pistola se obtuvo resultado positivo. Mientras que en el caso de la serie que se encontraba borrada en esta pistola, se aplicó la técnica del revenido químico, la cual consiste en aplicar soluciones ácidas de distintos tipos y concentraciones sobre la superficie metálica a tratar. En este caso fueron tres zonas distintas del costado lateral derecho de la pistola y sólo se logró visualizar un número cero. La perito química concluye que se detectó presencia de iones nitritos atribuibles a deflagración de la pólvora en la pistola analizada y que solo se logró revelar el número cero de la serie borrada de la pistola.

El testimonio de la perito química resultó ilustrado con **otros medios de prueba III, número 6 correspondiente a 1 fotografía** en que reconoce que es una vista particular del costado lateral derecho de la pistola periciada en la cual se aprecian las tres zonas que fueron sometidas a análisis, costado derecho de cañón, corredera y cuerpo de la pistola, que eran según las indicaciones del perito armero, las zonas donde debiese haber estado un número de serie.

Además, lo señalado por ambos peritos guarda concordancia con lo manifestado por los **funcionarios policiales** Carlos Pino Campos y Oscar Vigor Yaupe, y que se desarrolla en el considerando Décimo, y que se tiene por reproducido para todos los efectos legales.

**En consecuencia**, con las declaraciones veraces y creíbles de los funcionarios policiales que depusieron en la audiencia de juicio oral, y de los peritos Gustavo Mardones Silva y Marcela Guerrero Langenegger, habiendo dado cuenta los funcionarios policiales de la circunstancia de

haberse incautado la pistola y los cartuchos, exhibidos en el curso de la audiencia y observados en fotografías además, y los peritos habiendo demostrado el dominio de su respectiva ciencia, se estableció que la evidencia incautada fue remitida al LABOCAR para su análisis, determinándose que **la pistola periciada se encuentra apta como arma de fuego**, aptitud para el disparo corroborada con la prueba de disparo, **y mantiene su número de serie borrado**. Asimismo, se estableció que **los cartuchos incriminados se encontraban aptos para ser sometidos a un proceso de disparo**, lo que se corroboró con las pruebas ya expuestas precedentemente.

**DÉCIMO:** *Que para acreditar que el acusado incurrió en alguna de las conductas que permiten establecer la existencia de tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, porte de arma de fuego prohibida, y porte ilegal de municiones* se contó en primer término con las declaraciones de los funcionarios Carlos Pino Campos y Oscar Vigor Yaupe, los que se refirieron en forma complementaria, conteste y verosímil al procedimiento del 15 de noviembre de 2022. A lo anterior ha de aunarse el mérito de los informes periciales y documentos incorporados; y otros medios de prueba correspondientes a fotografías exhibidas durante la audiencia, pudiendo establecerse más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

**a.-** Que el día 15 de noviembre de 2022, en horas de la mañana, los funcionarios de carabineros Carlos Pino Campos y Oscar Vigor Yaupe se encontraban de servicio en primer turno en moto.

**b.-** Efectuaban un patrullaje por la calle La Orquesta en dirección al sur, y en sentido contrario lo hacía un vehículo marca Subaru Legacy, con tres individuos en su interior, los cuales toman Los Timbales en dirección al oriente, comuna de La Pintana. El funcionario Pino Campos se situó a un costado del vehículo haciendo una señal al conductor para que detuviera el vehículo a un costado, quien en dos oportunidades hizo caso omiso a la señal de detención, eludiendo la fiscalización, por lo que adelanta el vehículo y cruza la moto para que detuviera la marcha. Esto ocurre en la intersección de Bahía Catalina con Los Timbales, comuna de La Pintana, lo que los testigos Pino Campos y Vigor Yaupe reconocen en las imágenes que se le exhiben.

**c.-** En ese momento Oscar Vigor Yaupe, se puso a un lado del vehículo y le solicitó la licencia y documentación al conductor, identificado como Arturo Valenzuela. Por su parte Pino Campos se puso en el lado del copiloto identificado como Luis Becerra Viedma, y a quienes sindicaron en la sala de audiencias ambos funcionarios recién mencionados, realizando los siguientes hallazgos:

**c.1.-** Desde bajo sus piernas del copiloto había un bolso de color negro, tipo morral, marca “Calvin Klein”, el cual trataba de ocultar entre sus piernas. Dicha especie fue exhibida materialmente en la audiencia al prestar declaración el testigo Carlos Pino Campos. Se procede a un control de identidad investigativo, lo hace descender del vehículo.

Se verifica el contenido del bolso y mantenía una pistola – con número de serie borrado- con su respectivo cargador. Para una revisión más minuciosa se trasladó a los sujetos (chofer, copiloto y pasajero de parte trasera) y al vehículo a la unidad.

La pistola mantenía 13 cartuchos 9 milímetros dentro del cargador aptos para el disparo.

**c.2.-** Además, dentro del bolso se encontraron dos cartuchos calibre 7.62, aptos para el disparo.

**c.3.-** Al revisar el vehículo, en el apoya brazos del interior se encontraron 50 cartuchos calibre 22, en su caja, aptos para el disparo, y dentro de un estuche metálico de caramelo otra munición más calibre.38 (cuatro en total). Estaban dentro de la cajuela del apoya brazos, la que solamente había que levantar.

**c.4.-** En la guantera se encontró además una bolsa transparente con dos pequeñas rocas, con cocaína, con un peso de 11 gramos.

**c.5.-** Teléfonos celulares.

**c.6.-** \$600.000 (seiscientos mil pesos).

**d.-** El vehículo fiscalizado correspondía a un Subaru, placa patente única CFWW72, el que se observa en las fotografías que se le exhiben a Carlos Pino Campos. Por su parte declaró el funcionario Mario Medina Vásquez, quien expresó que realizó una pericia técnica física de dicho automóvil, y su fijación fotográfica. Precisa Medina Vásquez que se revisó el chasis que fue encontrado en la estructura del automóvil, y se vinculaba según el Servicio de Registro Civil al mismo automóvil revisado y

las placas patentes eran las originales (CFWW72), correspondiendo a un vehículo marca Subaru, modelo New Legacy 2.0 año 2010, color dorado. Lo anterior en concordancia con el certificado de inscripción del Registro Civil e Identificación incorporado en el juicio.

**e.-** Que los hallazgos efectuados en el vehículo marca Subaru, PPU CFWW72, pudieron ser observados directamente por estas juezas en las imágenes que se le exhibieron a los testigos Carlos Pino Campos y Oscar Vigor Yaupe.

**f.-** Con todo lo referido precedentemente se configuran las conductas típicas descritas por el legislador, consistentes en:

**f.1.-** La de traficar a cualquier título con sustancias prohibidas, lo que incluye **suministrar o facilitar a cualquier título pequeñas cantidades de las sustancias del artículo 1 de la ley 20.000, con el objetivo que sean consumidas o usadas por otros**, lo que el propio acusado reconoce en su declaración respecto de la cocaína incautada al señalar que era de su propiedad y que solo él llevaba la cocaína y era para el consumo de “los tres” – los ocupantes del móvil-, y que en el camino “igual consumieron un poco”. Con esto, se rechaza la recalificación solicitada por la defensa a la falta del artículo 50 de la ley 20.000.

**f.2.-** Que el Tribunal Oral tuvo en consideración para establecer el elemento objetivo de **portar un arma de fuego prohibida y municiones**, la declaración complementaria de los **funcionarios Carlos Pino Campos y Oscar Vigor Yaupe que depusieron en la audiencia**, quienes expresaron que, estos elementos se incautaron desde el automóvil donde se transportaba.

Ilustrativa resulta la declaración de los funcionarios policiales Pino Campos y Vigor Yaupe en cuanto con su testimonio se introdujeron fotografías y evidencias materiales, en las que fue posible observar el arma de fuego incautada y municiones, además de haberse exhibido la evidencia material consistente en el bolso en que se mantenía junto a 13 cartuchos compatibles con el arma, además de dos cartuchos calibre 7.62, aptos para el disparo, no compatibles con el arma incautada.

Preciso resulta referir que ha quedado establecido más allá de toda duda razonable que el acusado Luis Becerra Viedma portaba la referida arma de fuego y municiones, por las siguientes razones:

- El arma y municiones se encontraban en el automóvil en que el acusado se movilizaba desde Santa Cruz hacia Santiago, y de los cuales reconoce haber sabido de su existencia.

- Al momento de ser fiscalizado, debajo de sus piernas había un bolso de color negro, tipo morral, marca “Calvin Klein”, el cual trataba de ocultar entre sus piernas, lo que evidencia que trataba de evitar que fuera descubierto. En el interior de dicho contenedor estaban la pistola con el número de serie borrado, con su respectivo cargador y 13 cartuchos calibre 7.62.

- Entre el asiento del copiloto y del conductor, había una cajuela que se abría levantándola, y que contenía 50 cartuchos calibre 22, en su caja, aptos para el disparo, y dentro de un estuche metálico de caramelo otra munición más calibre.38 (cuatro en total).

Luego, en base a los antecedentes establecidos precedentemente, aparece que – en lo que atañe a la acusación incoada- mantenía dominio fáctico respecto del arma de fuego y municiones para efectos de guardarlos en determinada parte, usarlos o disponer de ellos con libertad, pues mantenía el arma de fuego y las municiones - los objetos de los delitos- dentro de su esfera de resguardo, ya que estaban dentro del automóvil en que se movilizaba desde Santa Cruz.

Que para los efectos de establecer **la ilegalidad de la tenencia de las municiones** se contó con el Oficio DGMN-DECAE (S), N° 6442/5107/2012, de fecha 21 de noviembre de 2012, en el cual se informa que el acusado Becerra Viedma no registra inscripciones de armas de fuego en dicha Dirección General, ni autorizaciones de compra de municiones, antecedente que permite colegir la ilegalidad de sus tenencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 letra c) y artículo 9 de la Ley 17.798.

Que, en cuanto **al elemento subjetivo del tipo penal**, esto es, el dolo en el actuar del agente, consistente en saber que posee un arma de

fuego apta para el disparo y municiones el acusado señaló saber que dichos objetos se encontraban en el automóvil.

**DÉCIMO PRIMERO: Hecho establecido y calificación jurídica.**

Que, con la prueba rendida apreciada en la forma dispuesta por la ley, esto es, libremente y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se concluye que la Fiscalía ha acreditado, más allá de toda duda razonable los siguientes hechos:

“El día 15 de noviembre de 2022, a las 11:15 horas aproximadamente, en intersección de las calles Los Timbales con Bahía Catalina en la comuna de La Pintana, funcionarios policiales efectuaron un control vehicular, el que correspondía al vehículo marca SUBARU, modelo ALL NEW LECAGY, color dorado, año 2010, placa patente única CFWW.72, en cuyo interior se encontraban ÁLVARO PATRICIO VALENZUELA MARTÍNEZ, **LUIS ARTURO BECERRA VIEDMA** y ESTEBAN EDMUNDO DUARTE BECERRA, siendo ALVARO VALENUELA MARTINEZ quien conducía dicho móvil. Dichos funcionarios sorprendieron a Becerra Viedma, manteniendo en su poder, específicamente en el piso del asiento del copiloto un bolso tipo morral, marca CALVIN KLEIN, color negro, en cuyo interior se encontraba una pistola color negro, marca FABRICA MILITAR DE ARMAS PORTATILES, MODELO HI-POWER, calibre 9 X 19 mm, N° de serie borrado, junto a un cargador metálico, con 13 cartuchos balísticos incriminado del mismo calibre, además de 02 cartuchos de fusil uno calibre 7.62 mm, sin marca y el otro .308 marca Win.

Todo lo anterior aptos para el disparo y sin contar con la autorización correspondiente. A su vez, en el apoya brazos central del vehículo, se encontraba una caja con 50 cartuchos calibre .22 largo, además de una caja metálica de caramelos, marca KISS, color rojo, en cuyo interior se encontraban 4 cartuchos calibre .38 especial, todos aptos para el disparo.

Además, en la guantera del vehículo, se encontraba una bolsa transparente con 2 trozos de cocaína clorhidrato a granel, cuyo peso bruto corresponde a 10,2 gramos neto, no manteniendo el imputado permiso alguno de la autoridad correspondiente y dinero en efectivo, correspondiente a \$600.000 en billetes de distinta denominación. También al interior del vehículo se encontraban teléfonos celulares”

***Que los hechos consignados configuran los siguientes ilícitos:***

**1.-** El delito consumado de tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación al artículo 1° inciso 1°, ambos de la Ley 20.000.

**2.-** El delito consumado de Porte de Arma de Fuego Prohibida, previsto y sancionado en el artículo 14 de la ley 17.798, en relación con el artículo 3° letra f de la citada ley; subsumiéndose en esta figura las 13 municiones calibre 9 x 19 mm, compatibles con el arma de fuego.

**3.-** El delito consumado de Porte Ilegal de Municiones, previsto y sancionado en el artículo 9°, inciso segundo, de la ley 17.798, en relación con el artículo 2° letra c de la citada ley, respecto de las 56 (cincuenta y seis) municiones no compatibles con el arma de fuego prohibida por sus calibres, esto es:

Un cartucho balístico calibre.308 Win.

Un cartucho de calibre 7,62.

50 cartuchos balísticos de calibre.22 largo, en su respectiva caja contenedora.

4 cartuchos balísticos de calibre.38 especial.

En relación a este punto, la Defensa solicitó que las municiones no fueran castigadas en forma separada, y se subsumieran en el ilícito del porte de arma de fuego prohibida, y para ello cita la sentencia de la Excma. Corte Suprema Ingreso Corte 16.955-2021 de 06 de septiembre de 2021, en virtud del criterio de antijuridicidad. Sin embargo, dicha sentencia citada acoge el recurso de nulidad interpuesto y dicta sentencia de reemplazo que absuelve al acusado de la acusación formulada en su contra como autor del delito de tenencia ilícita de municiones, por haber quedado subsumida esa conducta en el delito de tenencia de armas de fuego, sin configurar un delito propio, ya que se trataba de municiones compatibles con las armas incautadas y además no superaban el contenido posible de los cargadores de las pistolas respectivas no pudiendo dar origen a un delito separado. Que lo anterior no es el caso que se analiza en esta sentencia, pues respecto del porte de municiones no se está castigando al acusado respecto de las 13 municiones que eran

compatibles con el arma incautada, sino que por 56 (cincuenta y seis) municiones no compatibles por su calibre con la misma.

Para resolver así se tiene presente, además, el criterio establecido en el Ingreso Corte N° 60.650-2021 de la Excm. Corte Suprema, de fecha 25 de agosto de 2022 en su considerando 11°:

“11°) Que sobre la supuesta falta de antijuridicidad material, las circunstancias alegadas en el recurso para fundar tal afirmación, esto es, ser hallada la munición junto a un arma que no permitía disparar aquella y el escaso número de las municiones, no pueden ser admitidas, pues la primera importaría desconocer que la Ley de Control de Armas establece el delito de posesión, tenencia o porte de municiones o cartuchos como un ilícito independiente de aquel en que la misma conducta recae sobre armas de fuego y que, por ende, puede sancionarse incluso cuando el autor no lleve consigo arma alguna y, respecto de la segunda, aceptarla conllevaría darle a este delito el carácter de uno de peligro concreto, de modo que, el persecutor deba demostrar en el juicio un resultado, esto es, que mediante el porte de la munición se puso en real peligro el bien jurídico, en oposición al carácter de delito de peligro abstracto que claramente le ha dado el legislador, en virtud de lo cual se castiga el crear un riesgo para un número indeterminado de personas, en tanto que el cartucho o munición sea idóneo para ser disparado, como lo eran en este caso según dio por cierto el fallo.”

En consecuencia, se rechaza la solicitud de absolución respecto del porte de las municiones no compatibles con el arma de fuego incautada.

**DÉCIMO SEGUNDO: Participación.** Que la participación del acusado se analizó conjuntamente con los elementos configurativos de los delitos, motivo por el cual en esta parte se reproducen los razonamientos vertidos en los basamentos Octavo a Décimo Primero y que se reiteran en esta parte para todos los efectos legales a fin de evitar repeticiones innecesarias.

En concordancia con lo anterior el funcionario los funcionarios Carlos Pino Campos y Oscar Vígor Yaupe sindicaron en la sala de audiencias al acusado que identifican como Luis Antonio Becerra Viedma y que fue detenido el día del procedimiento, en razón de las especies ilícitas encontradas en el vehículo en que se desplazaba como copiloto.

Adicionalmente, el acusado en su declaración contribuye a esclarecer y explicar la dinámica en cuanto al porte de la droga, arma y de las municiones.

Que, por tanto, del cúmulo de antecedentes referidos se desprende que al acusado le cupo una participación en calidad de autor, y en los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes, porte de arma prohibida y porte ilegal de municiones, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber intervenido en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa, lo que el propio acusado *corroboró y además complementó* con las declaraciones que presta en el juicio respecto de la infracción a la ley 20.000 y Ley 17.798.

**DÉCIMO TERCERO: Atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal.** Que la atenuante en estudio se configura cuando “la colaboración del imputado ha sido decisiva para el esclarecimiento de los hechos *entendida como una disposición total, completa y permanente de contribución para la clarificación de los mismos, en todas las etapas del juicio, y de manera tal que los antecedentes aportados respecto de todos los antecedentes del delito, partícipes, medios y forma de comisión del ilícito, circunstancias que rodearon el hecho, sean concordantes con los demás antecedentes reunidos, sin que el tribunal deba recurrir a otros elementos de convicción o a su confrontación para determinar la certeza o no de la información entregada por el imputado*” (Considerando Quinto del Ingreso Corte N° 239-2012 R.P.P de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel).

Que se considera concurrente esta atenuante respecto de todos los delitos por los cuales se le condenó, toda vez que la contribución del acusado para la clarificación de los hechos fue completa, despejando cualquier duda razonable de su participación en los referidos ilícitos.

**DÉCIMO CUARTO: Ausencia de irreprochable conducta anterior.** Que el extracto de filiación y antecedentes incorporado por el Ministerio Público respecto del acusado, registra una anotación penal pretérita.

**DÉCIMO QUINTO: Determinación de la pena en los delitos de Infracción a la Ley N° 17.798.**

**Porte de Arma de Fuego Prohibida.** Que la pena asignada es la de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo

y en la especie concurre una circunstancia atenuante de responsabilidad penal respecto del condenado

**Porte Ilegal de Municiones.** Que la pena asignada es la de presidio menor en su grado medio y que en la especie concurre una circunstancia atenuante de responsabilidad penal respecto del condenado.

De conformidad con lo que establece el artículo 17 B de la Ley 17.798, se determinará la cuantía de la pena dentro de los límites de la señalada precedentemente, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes –que en este caso no concurren- y a la mayor o menor extensión del mal causado por el delito. En este orden de ideas, se impondrán ambas penas en su mínimo, en el quantum que se señalará en lo resolutivo, por entender estos sentenciadores que no se aprecia que la extensión del mal causado por los delitos haya sido superior a aquella inherente a su comisión.

**DÉCIMO SEXTO: Determinación de la pena por la Infracción a la Ley N° 20.000.** Que Becerra Viedma ha resultado responsable en calidad de autor de un delito de tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas en pequeñas cantidades, en grado consumado, que tiene asignada la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales.

Que concurre en favor del acusado una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y no le perjudican agravantes, por lo que el Tribunal, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código Penal, al imponer la pena el Tribunal no podrá imponerla en su grado máximo, la que fijará en el quantum que se dirá en lo resolutivo, por ser más acorde a las circunstancias de comisión del ilícito.

**En cuanto a la solicitud de la Defensa de rebajar la multa del mínimo legal,** la misma se acogerá en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, considerando que lo favorece una atenuante de responsabilidad criminal y por encontrarse el acusado privado de libertad por lo que debe considerársele pobre para todo efecto legal de conformidad con el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales, sumado al informe social del acusado que da cuenta de su precaria situación económica actual, sumado a que cumplirá las penas de forma efectiva. En

consecuencia, se le aplicará una multa de DOS Unidades Tributarias Mensuales.

**DÉCIMO SÉPTIMO: En cuanto a la forma de cumplimiento de las penas.** Que las penas a las que fue condenado Becerra Viedma se cumplirán en orden sucesivo, principiando por la más grave.

Que las penas corporales son de cumplimiento efectivo, atendido lo previsto en el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.216.

**DÉCIMO OCTAVO: Comiso Ley 20.000.** Que la regla general es que caerán en comiso los bienes raíces, muebles y todo instrumento que haya servido o estado destinado a la comisión de cualquiera de los delitos penados en la Ley N° 20.000 y los efectos y utilidades que hubieren originado.

Que, se dispone el comiso de la droga, contenedores y celulares incautados, por constituir instrumentos del delito. Asimismo, se dispone el comiso de la suma de \$600.000 incautados y de los que da cuenta el certificado de depósito incorporado.

**DÉCIMO NOVENO: Comiso Ley 17.798.** Se decreta el **COMISO** del arma de fuego consistente en la pistola marca FMAP (fábrica militar de armas portátiles), modelo Hi Power, de fabricación argentina, calibre 9 x 19 mm, con su número de serie borrado, 13 (quince) cartuchos calibre 9 x 19, contenidos en la NUE 6429494.

Asimismo, se decreta el **COMISO** de los cincuenta (50) cartuchos balísticos calibre .22 largo y 4 (cuatro) cartuchos calibre .38 especial, contenidos en la NUE 6429497, del cartucho 7.62 x 51 mm sin marca, y del cartucho .308 marca Win, contenidos en la NUE 6429494.

**VIGÉSIMO. En cuanto a las costas.** Que, atendido el hecho de encontrarse el condenado privado de libertad y de acuerdo a lo establecido en el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales, se le eximirá del pago de las costas.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 21, 24, 29, 30, 50, 68, 69, 70 y 76 del Código Penal, 295, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 347 y 348 del Código Procesal Penal; 593 del Código Orgánico de Tribunales; 1, 4, 45 y 46 de la ley 20.000 y Ley 17.798, **SE DECLARA:**

I.- Que se **CONDENA** a **LUIS ARTURO BECERRA VIEDMA**, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA de presidio menor en su grado máximo**, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, en calidad de **autor** de un delito **consumado de porte de arma de fuego prohibida**, previsto y sancionado en el artículo 14, en relación con el artículo 3, ambos de la Ley 17.798, cometido el día 15 de noviembre de 2022 en la comuna de La Pintana.

II.- Que Se **CONDENA** al acusado **LUIS ARTURO BECERRA VIEDMA**, ya individualizado, a la pena **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DIAS** de presidio menor en su grado medio, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del **delito de porte ilegal de municiones**, previsto y sancionado en el artículo 9, en relación con el artículo 2 c) de la Ley N° 17.798, en grado consumado, perpetrado el día 15 de noviembre de 2022 en la comuna de La Pintana.

III.- Que Se **CONDENA** al acusado **LUIS ARTURO BECERRA VIEDMA**, ya individualizado, a la pena **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DIAS** de presidio menor en su grado medio y al pago de una **MULTA de DOS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, y a la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito **de tráfico ilícito de drogas estupefacientes en pequeñas cantidades**, previsto y sancionado en el artículo 4° de la Ley N° 20.000, en grado consumado, perpetrado el día 15 de noviembre de 2022 en la comuna de La Pintana.

Que no reuniéndose en su favor los requisitos establecidos en la Ley N° 18.216, no se le aplica ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la referida ley y, en consecuencia, deberá cumplir efectivamente las penas corporales impuestas, las que se le empezarán a contar desde el quince de noviembre de dos mil veintidós, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa según se desprende del auto de apertura del juicio oral.

Las penas las cumplirá de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código Penal, una en pos de la otra, principiando por la más grave.

**IV.-** Se dispone el **comiso** de la droga, contenedores, teléfonos celulares y dinero (seiscientos mil pesos) incautados, de conformidad a lo establecido en el considerando Décimo Octavo que no se hubieran decomisado en el tribunal de Garantía correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la ley 20.000, debiendo en su oportunidad cumplir con lo allí dispuesto.

**V.-** Se decreta el **COMISO** del arma de fuego consistente en la pistola marca FMAP (Fábrica Militar de Armas Portátiles), modelo Hi Power, de fabricación argentina, calibre 9 x 19 mm, con su número de serie borrado, 13 (trece) cartuchos calibre 9 x 19, contenidos en la NUE 6429494.

Asimismo, se decreta el **COMISO** de los cincuenta (50) cartuchos balísticos calibre .22 largo y 4 (cuatro) cartuchos calibre .38 especial, contenidos en la NUE 6429497, del cartucho 7.62 x 51 mm sin marca, y del cartucho .308 marca Win, contenidos en la NUE 6429494.

**VI.-** Que se **EXIME** al condenado del pago de las **COSTAS**.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, remítanse los antecedentes pertinentes al Juez de Garantía correspondiente, para los efectos del cumplimiento de esta sentencia, y lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2° de la Ley 19.970 y 40 del Reglamento de la misma ley, sobre Sistema Nacional de Registro de ADN y a cuya disposición se pondrá también en dicha oportunidad, al sentenciado privado de libertad. En su oportunidad dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556.

Oficiese al SENDA, respecto de la multa impuesta.

Redactada por la magistrada doña Silvana Verónica Vera Riquelme.

**R.U.C. N° 2201142499-K.**

**RIT N° 97-2024.**

**DICTADA POR LOS JUECES DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, DON HUGO ESPINOZA CASTILLO, EN SU CALIDAD DE JUEZ PRESIDENTE DE SALA; DOÑA SILVANA VERÓNICA VERA RIQUELME, COMO REDACTORA Y DOÑA PAOLA ORELLANA TORRES, EN CALIDAD DE TERCER JUEZ INTEGRANTE. Se deja constancia que el magistrado señor Hugo Espinoza Castillo no firman por encontrarse haciendo uso de feriado legal.**